

**SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA
SUPERIOR**

EXPEDIENTES: SUP-SFA-57/2015 Y SUP-SFA-
58/2015 ACUMULADOS

ACTOR: JOSÉ FERNANDO RUIZ RAZO

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recaee a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificadas con las claves SUP-SFA-57/2015 y SUP-SFA-58/2015, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales presentado en contra de la omisión de resolver el juicio ciudadano local 20606/2015, radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de México, promovido por José Fernando Ruiz Razo, mediante el cual pretende acceder como suplente al cargo de Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, toda vez que quien fuera propietario resultó electo diputado local en la mencionada entidad federativa; y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las constancias de los expedientes se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos

En las elecciones locales celebradas en el dos mil doce en el Estado de México resultó electo Presidente Municipal Propietario de Valle de Chalco Solidaridad, el ciudadano Jesús Sánchez Isidoro, mientras que su suplente era José Fernando Ruiz Razo, ambos postulados por el Partido de la

SUP-SFA-57/2015 Y SUP-SFA-58/2015
ACUMULADOS

Revolución Democrática.

El primero de enero de dos mil trece, Jesús Sánchez Isidoro rindió protesta como Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

En marzo de dos mil quince, Jesús Sánchez Isidoro solicitó licencia para ausentarse del cargo de Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, por el periodo de cien días, toda vez que sería candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en las elecciones celebradas el siete de junio pasado.

En su momento el Instituto Electoral del Estado de México otorgó a Jesús Sánchez Isidoro la constancia correspondiente como diputado local electo por el principio de representación proporcional.

El ocho de julio del año en curso, el referido ciudadano se reintegró al Municipio citado en su calidad de Presidente.

El tres de septiembre siguiente, Jesús Sánchez Isidoro informó mediante escrito dirigido a los integrantes del H. Ayuntamiento que por razones personales solicitaba nuevamente licencia por quince días.

El cuatro de septiembre, el mencionado ciudadano rindió protesta como diputado local, entrado en funciones a partir del cinco siguiente.

El seis de septiembre de dos mil quince, José Fernando Ruiz Razo inconforme con lo antes descrito presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México¹

¹ En lo sucesivo Sala Regional Toluca.

SUP-SFA-57/2015 Y SUP-SFA-58/2015
ACUMULADOS

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, ello debido a la negativa de recibirle dicha demanda en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

En la misma fecha la Sala Regional Toluca radicó el expediente ST-JDC-537/2015, el cual fue resuelto el siguiente nueve, en el sentido de reencauzar el juicio ciudadano al Tribunal Electoral local a fin de que fuera esta autoridad quien conociera y resolviera la litis planteada por el enjuiciante.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Motivado por el referido reencauzamiento, el Tribunal Electoral del Estado de México acordó integrar el juicio ciudadano local JDCL/20606/2015, cuya omisión de resolver ahora se pretende controvertir.

El dieciocho de septiembre pasado, el ahora diputado local Jesús Sánchez Isidoro, presentó nuevamente ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, licencia temporal para ausentarse del cargo de Presidente Municipal.

3. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

El veintidós de septiembre del año que transcurre, mediante escrito presentado ante la Sala Regional Toluca, José Fernando Ruiz Razo promovió diverso juicio para impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver el juicio ciudadano local referido anteriormente, en la demanda solicitó que fuera esta Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción quien conociera y resolviera el citado juicio ante la omisión de los Magistrados de la Sala Regional Toluca y del órgano jurisdiccional local.

C O N S I D E R A N D O

SUP-SFA-57/2015 Y SUP-SFA-58/2015
ACUMULADOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.²

Lo anterior, obedece a que se trata de la determinación relativa a qué autoridad jurisdiccional es la competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que José Fernando Ruiz Razo impugna la omisión en la que ha incurrido el Tribunal Electoral del Estado de México al no resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que fuera integrado con motivo del reencauzamiento decretado el nueve de septiembre pasado, por la Sala Regional Toluca y mediante el cual denunció las licencias solicitadas por Jesús Sánchez Isidoro en su calidad de Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, puesto que su pretensión final consiste en sustituir en dicho cargo al ciudadano mencionado, toda vez que el ahora actor resultó ganador suplente en las elecciones celebradas en el dos mil doce.

² identificada con la clave 11/99, consultable a fojas 447 a 449 de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-SFA-57/2015 Y SUP-SFA-58/2015
ACUMULADOS

TERCERO. Acumulación. Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular la facultad de atracción SUP-SFA-58/2015 a la diversa SUP-SFA-57/2015, por ser ésta la más antigua, en virtud de que existe identidad en el acto reclamado, esto es la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local 20606/2015, asimismo de la lectura de la demanda se advierte que ambas son idénticas.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente de la facultad acumulada.

CUARTO. Facultad de atracción.

Marco normativo. Según lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 189, fracción XVI, y el 189 BIS, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la Sala Superior podrá ejercer, ya sea de oficio o a petición de parte, la facultad de atracción para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Dicha facultad podrá ejercerse por causa fundada y motivada, en los casos siguientes:

- Cuando a juicio de la Sala Superior la trascendencia e importancia del asunto así lo amerite.
- Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentado la importancia y trascendencia del caso.
- A solicitud expresa de alguna de las Salas Regionales.

SUP-SFA-57/2015 Y SUP-SFA-58/2015
ACUMULADOS

De lo anterior se desprende que el ejercicio de la facultad de atracción, es discrecional y es un medio excepcional de control de legalidad con el que cuenta la autoridad para atraer asuntos que en principio no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia.

Entonces, puede entenderse que la facultad de atracción es la potestad que tiene la autoridad para conocer y resolver, asuntos cuya competencia originaria es de una diversa, sin embargo, dada su trascendencia e importancia considera adecuado ejercer la referida facultad.

Sin embargo, dicha facultad de atracción al ser una potestad no constituye una obligación para quien la ejerce acogerla, puesto que primero debe considerar si se cumplen o no los elementos previstos en la ley.

Caso concreto. Esta Sala Superior no puede acoger la solicitud de ejercer la facultad de atracción planteada por José Fernando Ruiz Razo, en atención a lo siguiente:

José Fernando Ruiz Razo señala en su escrito de demanda que la importancia y trascendencia del juicio local versa en establecer con precisión los alcances que tienen las licencias temporales de quienes ostentan el cargo de Presidentes Municipales cuando toman protesta como Diputados Locales en los Congresos de los Estados, y si dichas licencias resultan aplicables para impedir que asuman el cargo quienes había sido elegidos suplentes, y en su caso, si no aplica el concepto de licencia definitiva cuando se asume un nuevo cargo de elección popular.

Asimismo, cuestiona si un diputado local en funciones puede solicitar licencia a dicho cargo y reasumir el de presidente municipal hasta la conclusión del periodo para el cual fue electo en este último cargo.

SUP-SFA-57/2015 Y SUP-SFA-58/2015
ACUMULADOS

Sin embargo, de una lectura integral de la demanda se desprende que lo que en realidad constituye el acto controvertido y que solicita que sea esta Sala Superior quien en ejercicio de la facultad de atracción, conozca y resuelva, es la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de México de dictar sentencia dentro del expediente del juicio ciudadano local identificado con el número 20606/2015.

Por lo tanto, las razones que José Fernando Ruiz Razo aporta para justificar la importancia y trascendencia que deben revestir los asuntos para que se ejerza la facultad de atracción, no guardan relación con la litis planteada en el presente caso.

En conclusión, el resolver sobre la presunta omisión de resolver el juicio local no reviste la importancia y trascendencia necesaria para que este Tribunal ejerza la facultad de atracción solicitada, ello en atención a que determinar si existe la omisión de resolver por parte del Tribunal Local es competencia de la Sala Regional y ello como se señaló no actualiza la hipótesis para el ejercicio de la facultad, por tanto la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal debe conocer y resolver el asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula la SUP-SFA-58/2015 a la diversa SUP-SFA-57/2015.

SEGUNDO. Es improcedente la facultad de atracción solicitada por José Fernando Ruiz Razo.

TERCERO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, debe resolver el juicio para la protección de los

**SUP-SFA-57/2015 Y SUP-SFA-58/2015
ACUMULADOS**

derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Fernando Ruiz Razo en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver el diverso juicio ciudadano local identificado con el número de expediente 20606/2015.

Notifíquese a las parte como corresponda, en términos de ley.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4; 26; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-SFA-57/2015 Y SUP-SFA-58/2015
ACUMULADOS
MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO